

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767
33009730
NIG: 28.079.00.3-2023/0043117



(01) 36070379295

Procedimiento Ordinario 1207/2023 7-N 913442431

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL MONFORT SAEZ

Demandado: Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° XXXX/XXXX

Presidente:

Dña. M^a JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ

En la Villa de Madrid a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 1207/2023 que ante la misma pende de resolución, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Isabel Monfort Sáez, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la Resolución de 7 de febrero de 2023 del Director del Centro Penitenciario de Murcia II, confirmada en alzada por Resolución de 4 de mayo de 2023 del Secretario General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, por la que se deniega la solicitud de abono del complemento de productividad de "módulos especiales" durante el tiempo que estuvo en situación de baja por incapacidad temporal.

Habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida, al igual que la parte codemandada.

TERCERO.-Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 28 de mayo de 2025, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ángel Ardura Pérez, en funciones de sustitución, quien expresa el parecer de la Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 7 de febrero de 2023 del Director del Centro Penitenciario de Murcia II, confirmada en alzada por Resolución de 4 de mayo de 2023 del Secretario General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, por la que se deniega la solicitud de abono del complemento de productividad de “módulos especiales” durante el tiempo que estuvo en situación de baja por incapacidad temporal.

SEGUNDO.- La parte recurrente formula en su escrito de demanda los siguientes motivos de impugnación:

<<al amparo de lo previsto en los artículos 47.1.a) y 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por infracción del artículo 35.1 a) de la Ley 39/2015; artículos 22 y ss. del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por



el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público; artículo 2.3 de la instrucción 4/2018 de modificación parcial de la instrucción 9/97 que regula la asignación del complemento de productividad en el ámbito de la secretaría general de instituciones penitenciarias; y artículos 9.3 y 14 de la constitución española.

Subsidiariamente, y de no estimarse la pretensión anterior, la resolución impugnada incurre en la causa de anulabilidad, contenida en el artículo 48 de la ley 39/2015, de 1 de octubre sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por infracción de los mismos preceptos legales, y que damos por reproducidos en este párrafo, por razones de economía procesal>>.

La parte demandante motiva su impugnación en la interpretación del contenido de la Instrucción 4/2018, de modificación parcial de la Instrucción 9/97 que regula el complemento de productividad en el ámbito de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, concretamente en el apartado Tercero, denominado “Programa de Productividad de Módulos Especiales”.

Mantiene el demandante que:

<<La Instrucción dice de forma palmaria que, el complemento de productividad no se percibirá cuando el funcionario se encuentre en situación de IT de más de 7 días, salvo que la misma, derive en intervención quirúrgica u hospitalización, tal y 9 como le sucedió a mi patrocinado; hecho, por otro lado, como no podría ser de otra forma, no discutido tampoco por la Administración.

E [REDACTED] causa bajá por una rotura del tendón de Aquiles del pie derecho, a la que fue necesario tratar con una intervención quirúrgica inicial, el día 5 de mayo de 2022 y permaneciendo en dicha situación hasta la fecha de su alta médica, el día 13 de octubre de 2022>>.

TERCERO.- Pues bien, examinadas las anteriores alegaciones, así como las de la contestación a la demanda, el presente recurso contencioso-administrativo ha de tener favorable acogida y debe ser estimado.



La Resolución de 7 de febrero de 2023 del Director del Centro Penitenciario de Murcia II se limita a denegar el abono solicitado con la siguiente motivación:

<<Examinadas las alegaciones que presenta, en atención a toda la normativa de aplicación y circunstancias concurrentes, no procede acceder al pago de lo solicitado>>

Por su parte, la Resolución desestimatoria del recurso de alzada confirmaba el sentido de la anterior por cuanto:

- El reparto del complemento de productividad por servicios en “módulos especiales” corresponde a los funcionarios/as titulares asignados a los módulos de régimen cerrado y aislamiento. Cuando el funcionario titular no se encuentre prestando servicio, el desempeño del puesto se realiza por otro funcionario/a, incluyéndose en el reparto de la productividad al funcionario de su guardia que lo sustituyó. Será el funcionario que presente el servicio el que debe de percibir esta productividad.

TERCERO. - Pese a que no se establece expresamente, esta limitación se deduce indudablemente de una interpretación sistemática del Anexo cuestionado, al ser de aplicación lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil que establece en su artículo 3.1 que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”. La productividad por módulos especiales se ha abonado al titular durante los meses que ha prestado servicio en tal módulo, abonándose a otro compañero que, durante su baja, prestó el servicio que el reclamante no pudo prestar.

CUARTO. - Por todo ello se considera que la actuación del Director del C.P de Murcia II, ha sido llevada a cabo de conformidad con la normativa vigente en la materia y se ofrece conforme a derecho, procediendo a la desestimación del recurso deducido>>.

Ahora bien, tal criterio no puede ser compartido. El contenido del apartado tercero de la referida Instrucción es el siguiente:

TERCERO.- III PROGRAMA DE PRODUCTIVIDAD DE MÓDULOS ESPECIALES



Punto 3.2- Obligaciones de los funcionarios propuestos para el percibo del Complemento de Productividad.

Los perceptores iniciales del complemento de productividad, no lo percibirán en el siguiente supuesto:

Cuando se encuentren en situación de incapacidad temporal para el servicio durante un período superior a siete días naturales al mes, siempre que la misma:

a) No derive de: Accidente laboral o enfermedad profesional, debidamente acreditados en el parte facultativo de baja; intervención quirúrgica u hospitalización (al menos 24 horas de duración) aun cuando tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo; tratamiento de radioterapia y quimioterapia.

b) Tratamiento que tengan inicio durante el estado de gestación, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia>>.

Por tanto, no discutiéndose la causa de la baja del demandante, que lo fue por una intervención quirúrgica –rotura del tendón de Aquiles derecho-, resulta evidente que tal causa de baja estaría dentro de la excepción que el transcrito apartado tercero establece para el percibo del Complemento de Productividad, sin que por el contrario parezca como contraexcepción a dicho abono el hecho de que el mismo pudiera ser abonado al sustituto del demandante que prestara el servicio durante ese periodo de baja.

CUARTO.- No obsta a lo anterior, lo sostenido por el Abogado del Estado en su escrito de contestación de demanda y ello en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, dejando al margen la cuestión de si la intencionalidad de la Instrucción de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias era la <<de restringir a los casos más excepcionales que expresamente contempla>>, lo cierto es que el supuesto enjuiciado, como se ha expuesto, estaría dentro de esos casos excepcionales.

En segundo lugar, en relación con la alegación relativa a que con el escrito de reclamación <<no acompañó ninguna documentación médica>>, ha de indicarse que tal



circunstancia en ningún momento se puso de manifiesto ni en la Resolución inicial del Director del Centro Penitenciario, ni en la posterior desestimatoria del recurso de alzada y ello al margen de que la propia Instrucción en el último párrafo del apartado Tercero establece lo siguiente:

<<En todo caso, la concurrencia de las circunstancias excepcionales señaladas deberá ser acreditada mediante la presentación de los justificantes médicos oportunos en el plazo de veinte días desde que se produjo la hospitalización, intervención o tratamiento, sin perjuicio de la posibilidad de presentar nueva documentación en un momento posterior>>.

Por tanto, la propia Instrucción permite la aportación de la documentación en un momento posterior.

Pero, en todo caso, el demandante ha aportado copia del parte médico de baja de MUFACE, documento que necesariamente le ha de constar a la Administración demandada, en el que constan como datos médicos: el código del diagnóstico, la duración probable de la baja (90 días), descripción del diagnóstico *<<rotura tendón e Aquiles pie derecho intervención quirúrgica>>* y en el que consta igualmente señalada la opción de intervención quirúrgica.

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de la actuación administrativa recurrida por no ser conforme a derecho, reconociendo al demandante el derecho al abono del complemento de productividad de módulos especiales dejado de percibir en el mes de septiembre y diciembre de 2022, más los intereses desde la fecha de reclamación en vía administrativa hasta su completo abono por la Administración.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, procede imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas más el IVA



correspondiente, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la actuación administrativa impugnada que se anula por no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho del demandante al abono del complemento de productividad de módulos especiales dejado de percibir en el mes de septiembre y diciembre de 2022, más los intereses legales desde la fecha de reclamación en vía administrativa hasta su completo abono por la Administración.

TERCERO.- Imponer las costas procesales a la parte demandada con el límite fijado en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Prevía constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1207-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto**



del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1207-23 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL ARDURA PÉREZ, M^a JESUS MURIEL ALONSO, IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

